



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Según el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declara la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por los artículos 226, 227 y 228 respectivamente.

La redacción actual del Código del Procedimientos Penal, establece que en los casos que debe realizarse una ronda de reconocimientos, será el juez quien evalúe si se considera o no oportuno que la persona que deba practicar el reconocimiento se encuentre en presencia de los individuos a identificar o por el contrario desde donde no pueda ser visto.

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la administración de justicia en determinadas causas penales ante el temor de sufrir represalias.

Se hace necesario entonces una razonable protección de la identidad de las personas que toman la difícil decisión de reconocer a los autores o partícipes en hechos delictuales, ello siempre sin afectar principios de raigambre constitucional como el derecho de defensa de los imputados.

Por lo tanto corresponde establecer un marco jurídico adecuado y equilibrado en el que resulten eficaces la salvaguarda de quienes como testigos deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la Justicia.

Las garantías a favor de los testigos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, deben respetar los principios del proceso penal. La presente ley tiene como objetivo hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho y a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes no solo a los investigados y perseguidos judicialmente, sino a también a los testigos y a sus familiares.

La creación de un sistema que resguarde la integridad de los testigos, le confiere al juez la apreciación del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o algunas de las medidas legales de protección que considere necesaria, previa ponderación, a la luz del proceso de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Es necesario que las personas que aportan información sobre diversos delitos se les mantengan en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reserva y se puedan movilizar sin temer por su integridad física o de la de otra persona.

Esta ley aspira a establecer acciones y medidas protectoras que posibilitan combatir con efectividad la intimidación contra testigos o víctimas de delitos, que sufran el riesgo de ser atacados, a fin de evitarse su participación en el proceso judicial, lo que en definitiva redundaría en la concreción material del principio de justicia, es decir tener éxito en la búsqueda de la verdad de los hechos.

La presente ley tendrá aplicación cuando existan elementos suficientes que ameriten una razonable sospecha en cuanto a que una víctima o testigo corran el riesgo de amenaza, ataque u otra forma de intimidación por el sospechoso, acusado sus amigos o familiares.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 70° de la ley N° 2.107 (Código Procesal Penal) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.**
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.**
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá disponer motivadamente de oficio o a instancia de parte medidas especiales tendientes a la protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán consistir, si fuesen necesarias, en:**
 - a) Preservación de la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la defensa del procesado, ello en atención al grado de riesgo o peligro que corra el testigo, evitando que consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Utilización por parte del testigo que comparezca a la práctica de cualquier diligencia, de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario
- d) **Sustitución de la identidad del testigo** conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.
- e) A instancia del Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave, se brindará a los testigos, en su caso, protección policial y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.
- f) Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.
- g) **la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación con 1 modalidad y los plazos que el Juez establezca.**

4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado

Artículo 2°.- Se incorpora como artículo 73 de la ley n° 2107 (Código Procesal Penal) el siguiente:

Artículo 73.- El personal policial actuante, el Fiscal y la autoridad judicial evitará que se difundan fotografías o se tomen imágenes de los testigos mediante cualquier otro procedimiento, cuando se presuma que la seguridad de los mismos se vea afectada por dichas acciones, pudiendo retirar sin dañar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico correspondiente. Dicho material será devuelto a su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

titular una vez comprobado que no existe riesgo para los testigos previa conformidad del Fiscal actuante.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 256 de la ley n° 2107 (Código Procesal Penal) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 256 - La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas y desde donde no pueda ser visto, salvo disposición fundada en contrario del Juez interviniente, quien que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Artículo 4°.- De forma.